

## JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, ocho (08) de abril de dos mil quince (2015)

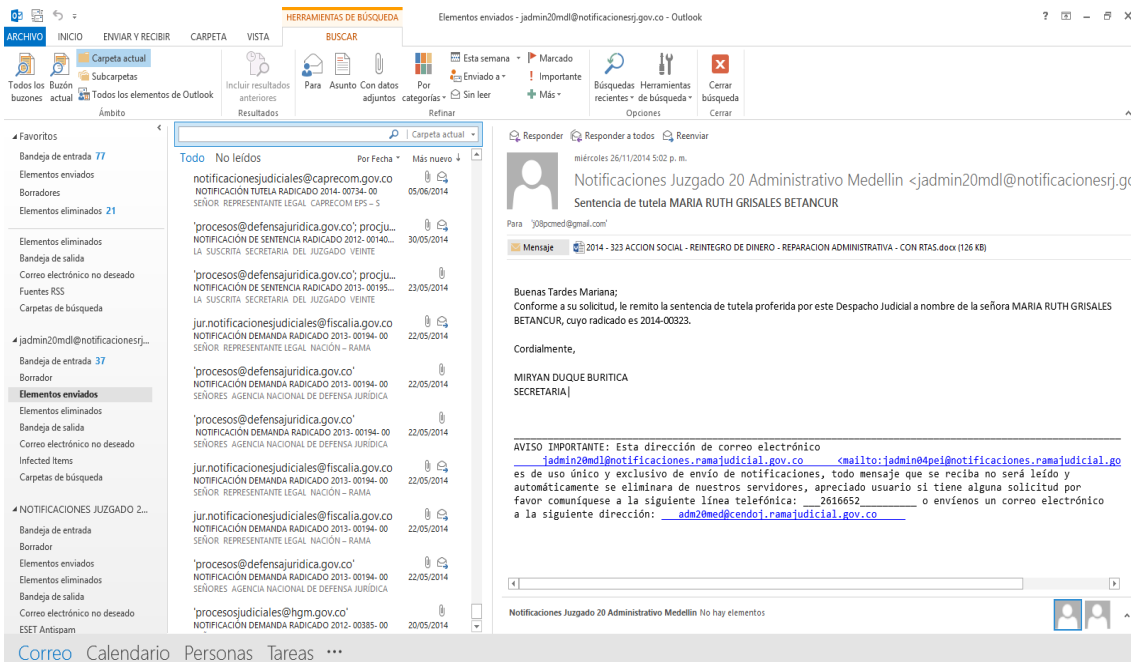
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 020 2013 00797 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>SANDRA DEL SOCORRO CARO RODAS</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Decreta Nulidad</b>
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>Nro. 275</b>

La presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL, fue presentada para su reparto el día 04 de septiembre de 2013, correspondiéndole a este Juzgado su conocimiento.

Por auto del 30 de octubre de 2013, se admitió la misma contra el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, ordenándose la notificación de la misma.

A folio 27 del expediente, existe constancia secretarial donde se da cuenta que la notificación a la demandada se realizó el 27 de mayo de 2014, sin que fuera arrojado acuse de recibido según problemas técnicos del servidor de la entidad. Sin embargo, revisado el correo de notificaciones del juzgado, se constata que no existe correo electrónico de dicha fecha que fuere enviado al Departamento de Antioquia, tal y como se evidencia en los pantallazos anexos:





Pese a lo anterior, se continuó con el trámite del proceso y se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial para el 09 de abril de 2015 a las 2:00 p.m., tal y como lo manifiesta el apoderado de la parte demandada en escrito que antecede.

Para resolver, el Despacho realiza las siguientes

## CONSIDERACIONES

Con el objeto de garantizar a las partes el ejercicio del derecho de defensa, nuestra legislación procesal regula lo atinente a las nulidades en que puede incurrirse en la tramitación total o parcial del proceso; régimen que como se sabe, se encuentra presidido por los principios de la especificidad o taxatividad de las causales constitutivas de aquellas, la preclusión para su alegación oportuna, la necesidad de la legitimación o interés para proponerlas, y la convalidación o saneamiento, cuando no se trate de nulidades absolutas.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 208 prevé como causales de nulidad en todos los procesos las enunciadas en el Código de Procedimiento Civil, estatuto procesal derogado por el actual Código General del Proceso, que en su artículo 133 reza:

**“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

...

8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas*

*que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*

En el presente caso, como se trata de un evento en el que no es posible poner en conocimiento de la parte interesada el vicio, es preciso entender que se trata de una de las causales que implican declaratoria oficiosa de la nulidad.

Es más, en el presente caso ni siquiera se practicó la notificación, hay ausencia absoluta de este acto procesal, lo cual torna más grave la irregularidad advertida, pues la norma hace alusión a una notificación que no se ha efectuado en **legal forma**, pero aquí ni siquiera existe constancia de haberse enviado el correo electrónico con la notificación personal a la entidad demandada.

Así las cosas, este despacho decretará la nulidad de la actuación surtida con posterioridad al auto admisorio de la demanda, pero sólo respecto a la notificación personal que deba hacerse al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, sin necesidad de anular la notificación efectuada al Ministerio Público.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: SE DECRETA LA NULIDAD** de la actuación surtida con posterioridad al auto admisorio de la demanda, pero sólo respecto a la notificación personal que deba hacerse al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, sin necesidad de anular la notificación efectuada AL Ministerio Público.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **se ordena rehacer la actuación anulada**, comenzando por notificar personalmente al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, tal y como se ordenó en el auto admisorio de la demanda.

**TERCERO:** Una vez vencido el término de traslado que le asiste al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, continúese con el trámite del proceso.

#### **NOTIFÍQUESE**

**JORGE HUMBERTO CALLE LÓPEZ**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO VEINTE (20°) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

En la fecha se notifica por ESTADO el auto anterior,

Medellín, 09 de abril de 2015 fijado a las 8 a.m.

---

MIRYAN DUQUE BURITICA  
SECRETARIA

*M.D.C.*

*Radicado 05001333302020130079700*